|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PROYECTO ACTUAL** | **OBSERVACIONES - Sesión Concejo** | **ANÁLISIS** |
| **ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA AL ARTÍCULO 3429 DE LA SECCIÓN II. 2 DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR; DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO** | **Concejal Blanca Paucar**  Título del proyecto de ordenanza se debería mencionar todos los artículos que se van a reformar. | ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, **AL ARTÍCULO 3429 DE LA SECCIÓN II. 2 DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR; Y LOS ARTÍCULOS 2973 AL 2975 DEL CAPÍTULO IX DE LA EMISIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN, REVOCATORIA Y TRANSFERENCIA DE LA HABILITACIÓN OPERACIONAL DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO** |
| **Artículo 1.-** *“****Art. 3429.- Carácter Obligatorio de la Revisión Técnica Vehicular. -*** Por norma general, los vehículos deberán ser sometidos al proceso de revisión técnica una vez al año.  *Para la prestación del servicio del transporte público y comercial de las operadoras cuyo título habilitante (Contrato o Permiso de Operación) haya sido otorgado por el Distrito Metropolitano de Quito, será requisito obligatorio la aprobación de la Revisión Técnica Vehicular en los centros autorizados dentro del Distrito Metropolitano de Quito.”* | **Concejal Juan Báez**  El texto del artículo 1, del proyecto de ordenanza que propone la reforma del artículo 3429 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en su segundo inciso propone lo siguiente:  El artículo 206 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su parte pertinente dispone:  **“(…) La revisión técnica vehicular realizada en cualquier parte del territorio nacional será suficiente y valida para transitar libremente en todo el territorio ecuatoriano.**  **Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán imponer multas, ni cobrar retroactivamente valores por concepto de multas a los propietarios del vehículo que no**  **hayan realizado la revisión técnica vehicular dentro de su suscripción territorial**.”  (énfasis añadido)  De la normativa transcrita queda claro que los ciudadanos pueden realizar la Revisión Técnica Vehicular en cualquier parte del territorio nacional en los centros aprobados por la Agencia Nacional de Tránsito. Por tanto, lo dispuesto en el artículo 1 sustitutivo del artículo 3429 del Código Municipal para el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito del Proyecto, pretende establecer de modo obligatorio la aprobación de la RTV en los centros autorizados dentro del Distrito Metropolitano de Quito, lo que causaría un conflicto y contrariaría lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y lo que se motiva con las reformas en el proyecto propuesto, preciso es armonizar la norma local a la normativa nacional respetando así su jerarquía.  En consecuencia, se sugiere el siguiente texto en el segundo inciso del articulo1 del Proyecto, por el siguiente:    *“Para la prestación del servicio del transporte público y comercial de las operadoras cuyo título habilitante (Contrato o Permiso de Operación) haya sido otorgado por el Distrito Metropolitano de Quito, será requisito obligatorio la aprobación de la Revisión Técnica Vehicular en los centros autorizados por la Agencia Nacional de Transito.”*  **Concejal Dario Cahueñas**  En el artículo vigente del Código Municipal, se establece que los vehículos de uso intensivo de carga y los que prestan servicio público (interprovincial, interparroquial, urbano, institucional público, institucional privado, escolar, alquiler y taxi) deberán ser sometidos al proceso de revisión técnica 2 veces al año.  En la reforma a dicho artículo, para el segmento mencionado anteriormente se establece que estos vehículos deberán ser sometidos al proceso de revisión técnica una vez al año, sin embargo, en la Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Ordenanza, existe una confusión, al expresar que las unidades vehiculares que hayan cumplido su tiempo de vida útil y que se encuentren dentro de la temporalidad señalada en la referida resolución, realicen las dos revisiones técnicas vehiculares anuales establecidas, por lo que es necesario establecer cuantas revisiones se deben realizar  Si una vez al año con la excepción para las unidades vehiculares que hayan cumplido su tiempo de vida útil, para las cuales la revisión será dos veces al año.  Si son 2 veces al año y/o si una sola vez al año para todos. | Si bien el artículo 206 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre; tránsito y Seguridad Vial establece:  “(…) La revisión técnica vehicular realizada en cualquier parte del territorio nacional será suficiente y válida para transitar libremente en todo el territorio ecuatoriano.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán imponer multas, ni cobrar retroactivamente valores por concepto de multas a los propietarios del vehículo que no hayan realizado la revisión técnica vehicular dentro de su suscripción territorial.”  El verbo rector del mencionado artículo refiere al “libre tránsito vehicular”; no así la propuesta de Ordenanza que refiere a la prestación de transporte público y comercial.  En lo que respecta a la observación del señor Concejal, es necesario relievar un elemento primordial que orienta la propuesta de reforma que contiene el proyecto, esto es **la prestación del servicio de transporte público y comercial**. La propuesta se enmarca en un requisito para quienes oferten el servicio, que es distinto al requisito para el proceso de matriculación que para ello es válida la realizada en cualquier parte del territorio nacional, en cumplimiento del artículo 206 de la LOTTTSV. Todo esto en el marco del ejercicio a la competencia exclusiva prevista en los artículos 264 numeral 6 y 266 de la Constitución de la República (*planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal*), en correspondencia con el artículo 30.5 de la LOTTTSV letras c) y m).  El artículo 206A de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone:  “Revisión técnica vehicular. - Los vehículos que presten el servicio de transporte público y comercial, se sujetarán a una revisión técnica vehicular que será un requisito previo al otorgamiento de la matrícula respectiva.”  De igual forma el artículo 309 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial indica:  “El certificado de revisión técnica vehicular es uno de los requisitos determinados para el otorgamiento de la matrícula respectiva, y para operar dentro del servicio de transporte público y comercial” |
| **Artículo 2***.-* En el artículo 2973 realizar las siguientes modificaciones:  *1. Sustituir el texto de la letra a) por el siguiente:*  *“a. El vehículo que no aprueba la revisión técnica vehicular en el Distrito Metropolitano de Quito dentro del plazo señalado por la autoridad metropolitana competente. Para tal efecto el Centro de Revisión y Control Vehicular deberá informar anualmente a la autoridad metropolitana competente sobre los vehículos que no aprueben la revisión técnica vehicular;”*  *2. A continuación de la letra a) incluir la letra b) con el siguiente texto:*  *“b) Los vehículos de transporte público y comercial a los que se les realice el control aleatorio en la vía pública, que sobrepasan los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes o de opacidad y de ruido”*  *3. Con las modificaciones realizadas renombrar las letras que integran este artículo.* | **Concejal. Michael Aulestia**  Sobre los vehículos que no aprueben la Revisión Técnica Vehicular sugiero Alcalde y señora Presidenta de la Comisión, que no sea un año, sino que se informe conforme la calendarización que ya se tiene previsto, si las placas terminadas en uno y dos tienen que hacer la Revisión Técnica Vehicular en el mes de febrero y no se presentaron o no pasaron, debe ser informado inmediatamente; no sé cuál es la lógica y la normativa técnica que sea anualmente que se informe.  **Concejal Dario Cahueñas**  En el artículo 2 del Proyecto de Ordenanza, se debe especificar expresamente cuál es la temporalidad de la entrega del informe, ¿cómo se va a realizar el informe anual?, si es al final de la calendarización o al final del añocalendario o del año fiscal, ya que en el artículo vigente del Código Municipal especifica que el informe deberá ser mensual.  **Concejal Andres Campaña**  Eliminación como una de las causales de la suspensión de los permisos de operación, que no se cumpla con la tarifa del transporte público, en especial la tarifa reducida enfocada en nuestros adultos mayores, en nuestros niños y en las personas con discapacidad; | 1. Si bien todos los vehículos están obligados a aprobar la RTV en los plazos fijados según la calendarización anual, en relación al último digito de la placa del vehículo, el artículo 12 del Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular, expedido por la Agencia Nacional de Tránsito mediante Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT de 29 de octubre de 2018, (última reforma 18 de febrero de 2022), prevé la posibilidad de hacerlo en el mes de diciembre del año correspondiente, previo a la cancelación de la multa por calendarización (recargo), como última plazo para el cumplimiento de esta obligación, de acuerdo al siguiente cuadro:     b) Para el caso del artículo 2973, un elemento imprescindible a tomar en consideración, es que dicha norma se encuentra configurada en el marco de un procedimiento especial sancionatorio, bajo el supuesto de un incumplimiento a una obligación (infracción administrativa), dicho de otro modo, el objeto de que el centro de revisión informe a la autoridad metropolitana de tránsito sobre la no aprobación o presentación a la RTV, se enmarca en un indicio para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por parte de la autoridad competente, en sujeción a los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Administrativo; y, debido a que la regulación emitida por la autoridad nacional de tránsito previene la posibilidad de cumplir con la obligación de revisión en el mes de diciembre, es recién en este momento en que se configurará el hecho constitutivo de infracción administrativa en caso de no aprobarla, y no antes. En tal sentido, mal haría la administración en informar mensualmente sobre la no aprobación de la RTV, de acuerdo a la fecha de calendarización, cuando la norma contempla una revisión con recargo, en el último mes del año respectivo; más aún considerando que la ultima reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, contempla en su artículo 206ª, una (1) revisión técnica vehicular anual.  Por esta razón, la propuesta tal como consta en el informe de la Comisión, contempla que el reporte sea anual, en razón de la oportunidad para presentarse y aprobar la revisión técnica en los plazos que confiere la regulación emitida por la ANT.  En razón de lo señalado, se sugiere mantener el texto propuesto y aprobado por la Comisión en su Informe No. IC-ORD-CM-2023-001 de fecha 22 de noviembre de 2023. |
| **Artículo 3.-**En el artículo 2974 realizar las siguientes modificaciones:  *1. En la letra e) en el párrafo final eliminar la letra “y”*  *2. Incluir en el párrafo final de la letra f) la letra “y”*  *3. Incluir la letra g) con el siguiente texto:*  *“g. Que la autoridad metropolitana competente ha notificado al socio o accionista y a la operadora que el vehículo no ha aprobado la revisión técnica vehícular en dos años consecutivos. Para este efecto el Centro de Revisión y Control Vehícular deberá informar a la autoridad metropolitana competente sobre este particular.”* | **Concejal Michael Aulestia**  Esto me parece un poco extenso el plazo, porque si al primer año no aprobó la Revisión Técnica Vehicular no puede circular, no podría circular. Entonces, me parece señora Presidenta de la Comisión, que sea notificado no puede circular después de un año.  **Concejal Dario Cahueñas**  El término de notificación es muy extenso, debería ser notificado de manera inmediata apenas el vehículo no ha aprobado la revisión técnica vehicular y dar por terminado el permiso de operación. | En cuanto a la observación realizada al texto propuesto en el artículo 2974, agregando el literal g), en lo que respecta a la temporalidad de dos años:  a) El Código Municipal en el artículo 3434 numeral 5 y 3487 únicamente prevé para los vehículos de transporte público la prohibición de poder circular con pasajeros, en tanto no aprueben la revisión técnica vehicular, es por ello que lo que se ha sugerido es imponer una sanción más drástica en el caso de que se verifique que un vehículo de transporte público o comercial no aprueben dos revisiones técnicas vehiculares consecutivas (dos años), siendo que se termina la habilitación operacional y la misma se revierte al Municipio de Quito como titular del Título Habilitante.  En razón de lo señalado, se sugiere mantener el texto propuesto y aprobado por la Comisión en su Informe No. IC-ORD-CM-2023-001 de fecha 22 de noviembre de 2023 |
| ***Artículo 4 .-*** *En el artículo 2975 realizar las siguientes modificaciones:*  *1. Sustituir el texto de la letra a) por el siguiente:*  *“a. Que la autoridad metropolitana competente ha notificado al socio o accionista y a la operadora, que el vehículo no ha aprobado la revisión técnica vehicular anual. Para este efecto el Centro de Revisión y Control Vehicular deberá informar a la autoridad metropolitana competente, una vez concluidos los períodos de revisión vehicular, sobre los vehículos que no aprueben las revisiones;”* | **Concejal Dario Cahueñas**  Este artículo del Proyecto de Ordenanza al igual que en el Artículo 1 del Proyecto, se debe especificar si es una o dos revisiones anuales, para que la redacción sea en singular o en plural | *Para este efecto el Centro de Revisión y Control Vehicular deberá informar a la autoridad metropolitana competente, una vez concluidos los períodos de revisión vehicular, sobre los vehículos que no aprueben la revisión;”* |
| **PRIMERA.-** La Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberá ejecutar las acciones correspondientes a efectos de cumplir lo dispuesto en la Disposición Transitoria Septuagésima Quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en concordancia con la Resolución 026-DIR-2022-ANT de 02 de diciembre de 2022, asegurando que las unidades vehiculares que hayan cumplido su tiempo de vida útil y que se encuentren dentro de la temporalidad señalada en la referida resolución, realicen la dos revisiones técnicas vehiculares anuales establecidas, garantizando así las condiciones de seguridad, opacidad entre otros factores, con la finalidad de evitar riesgos en contra de la vida y la salud de los usuarios, para lo cual se brindarán las facilidades necesarias correspondientes a los usuarios.” | **Concejal Dario Cahueñas**  Esta disposición transitoria ya se encuentra tipificada y si se incluye como una excepción en el artículo 1 del Proyecto de Ordenanza, debería ser eliminada.  El artículo 109 de Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone "(...) El cuadro de vida útil será revisado periódicamente, conforme a los avances de innovación tecnológica vigente. "  Consta la Resolución 026-DIR-2022 ANT de 02 de diciembre de 2022 en el que determina los cuadros de vida útil vehicular. | Se considera tener esta disposición para que pueda ejecutarse de manera eficiente y no se preste para interpretaciones. |
| ***SEGUNDA .-*** *La Secretaría de Movilidad en conjunto con la Agencia Metropolitana de Tránsito, coordinarán la actualización de los sistemas de control.* | **Concejal Michael Aulestia**  No veo una temporalidad dentro de la disposición transitoria segunda.  En todo caso, lo que podríamos colocar es que, en seis meses, como fue la propuesta inicial nada más para complementarla como disposición transitoria o en su defecto, esta disposición pasaría a ser disposición general. | En cuanto a la observación realizada a la Disposición Transitoria Segunda, se sugiere incorporar un plazo de seis meses conforme lo propuesto por el Concejal Aulestia, debiendo quedar el texto de esta disposición de la siguiente manera:  **SEGUNDA.-**  En un plazo de seis meses, la Secretaría de Movilidad en conjunto con la Agencia Metropolitana de Tránsito, coordinarán la actualización de los sistemas de control. |
|  | **Concejal Blanca Paucar**  Se debería reformar en el artículo No. 3513, donde mencionan dos revisiones vehiculares. | Art. 3513.- El Municipio de Quito en el ejercicio de las competencias de tránsito que le corresponden y acorde a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3020, relacionado con la revisión vehicular anual, del Parágrafo I, Sección II, de este Capítulo, deberá continuar con el número de revisiones técnicas vehiculares establecidas. La Agencia Metropolitana de Transito deberá informar sobre el cumplimiento de la revisión técnica a los vehículos de uso intensivo de carga y los que prestan servicio público de transporte comercial y de pasajeros; y, garantizar su debido cumplimiento.  Se deberá informar periódicamente al Concejo Metropolitano sobre la implementación de esta disposición. |
| ***Considerando*** | **Concejal Juan Báez**  Se sugiere considerar lo dispuesto en el Art, 206 A) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, en base al cual sugiero insertar a continuación del considerando séptimo el contenido del precitado articulo como otro considerando. | Que, el artículo 206A de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que la revisión técnica vehicular de los vehículos que presten el servicio de transporte público y comercial, se sujetarán a una revisión técnica vehicular que será un requisito previo al otorgamiento de la matrícula respectiva; |
|  |  |  |